

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
REGULA DERECHOS SOBRE
OBTENCIONES VEGETALES Y DEROGA
LA LEY N° 19.342.**

SANTIAGO, diciembre 22 de 2008

M E N S A J E N° 453-356/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que deroga la actual ley N° 19.342, actualizando el régimen jurídico que regula los derechos del obtentor de variedades vegetales y el privilegio del agricultor, a fin de impulsar la investigación y el desarrollo de nuevas variedades vegetales y mejorar la productividad agrícola nacional.

I. ANTECEDENTES.

1. El desarrollo tecnológico y la propiedad intelectual: nuevos desafíos del sector agroalimentario

En el mundo actual, la innovación tecnológica constituye un componente principal en la estrategia de competitividad de las empresas y de las cadenas agroindustriales. En razón de ello, y de forma creciente, se ha reconocido la importancia decisiva de la innovación tecnológica en la perspectiva de constituir a Chile en una potencia agroalimentaria.

El sector agroalimentario está adquiriendo un carácter multifuncional. Además de ser éste la base primaria de producción de alimentos, hoy en día puede servir para generar biomasa energética, producir

principios activos medicinales, atribuyéndosele también un rol en la conservación del medio ambiente. Por su parte, los consumidores no solamente exigen nuevos y mejores productos; sino también están alertas a las condiciones y a la calidad de los procesos con que éstos han sido generados.

A ello se debe agregar que el proceso de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) concluye cuando las nuevas tecnologías se han incorporado en la dinámica de las unidades productivas. El año 2000, el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) efectuó una encuesta de innovación tecnológica en el sector agropecuario, sobre un universo de 81.000 explotaciones, que cubren el 90 por ciento de superficie agrícola del país. Este valioso trabajo permite visualizar cuales son las expectativas del agricultor en Chile y el esfuerzo que esperan de las empresas generadoras de genética.

La encuesta reveló que la mayoría de los agricultores, sin distinción de tamaño de las explotaciones, aspira a incrementar los rendimientos y la calidad de los productos así como la reducción de costos sobre la base de renovar su base genética, como se muestra a continuación:

Chile: Expectativas de los Agricultores Introducción de nuevas variedades próximos 3 años (Porcentajes de las explotaciones)				
Tamaño (has)	Cultivos anuales	Frutales	Hortalizas	Praderas anuales
5 - 20	41	24	24	28
20 - 49	34	23	21	43
50 - 199	30	31	14	34
200 - 499	35	26	13	38
+ 500	36	17	10	34
Fuente: INE				

Estos datos permiten apreciar que entre el 30 y 40 por ciento de los productores de cultivos anuales esperan renovar sus variedades en los próximos tres años y que una cuarta parte de aquellos dedicados a la fruticultura aspiran a lo mismo, de igual forma que los productores de hortalizas y las explotaciones con praderas artificiales.

Conforme a lo anterior, se está solicitando a los creadores de variedades nuevos tipos de plantas con resistencia a enfermedades para una agricultura limpia, de elevados rendimientos y alta calidad para responder a un mercado de productos frescos y a una agroindustria que se torna cada vez más exigente en cuanto a características específicas de los productos de consumo y de las materias primas.

Asimismo, lo que se está exigiendo a los institutos tecnológicos, universidades y empresas dedicadas a investigación y desarrollo, son variedades con características especiales y resistencias específicas; lo que se denomina variedades de segunda y tercera generación, que cuentan con una genética avanzada que incide, entre otras variables, en el estrés hídrico, mejor aprovechamiento de nutrientes del suelo, balance de lípidos, niveles de proteína, composición de aminoácidos, comportamiento de postcosecha para alcanzar mercados lejanos, nuevos sabores y presentaciones, eficiencia industrial, inocuidad, además de variedades que actúen como verdaderos biorreactores generadores de vacunas, proteínas de interés terapéutico y como biomateriales.

Generar variedades con tales características implica incorporar, en los programas de fitomejoramiento genético, nuevos enfoques y metodologías, por medio del uso de la biotecnología, particularmente en lo referido al uso de la biología molecular y la ingeniería genética. El uso de herramientas para el mejoramiento genético, como la selección asistida por marcadores moleculares, se convierte en algo esencial. Se trata, en definitiva, de tecnologías de alto costo y donde la recuperación de las inversiones está muy directamente asociada a una institucionalidad sólida y eficaz en materia

de propiedad intelectual. De su eficacia dependerá la disponibilidad de recursos para fortalecer nuestras capacidades, en recursos humanos y materiales, de manera coherente con la necesidad del salto tecnológico que el país requiere.

2. Sentido del proyecto de ley y estándares internacionales en materia de nuevas variedades vegetales

Según se concluye de lo señalado previamente, el sentido de este proyecto de ley es la generación de un marco adecuado que estimule e incentive la producción de estos nuevos conocimientos que constituyen la base para mantener y expandir la competitividad del sector agroalimentario. Dicho de otro modo, se trata de mejorar la institucionalidad jurídica en materia de derecho de obtentores de variedades vegetales en el país, con el propósito que se facilite el acceso a las nuevas variedades vegetales que se están creando a nivel internacional así como también fomentar su generación y desarrollo en Chile.

Este nuevo estatuto, que se somete a la aprobación del Congreso Nacional, permitirá adecuar las normas chilenas actualmente vigentes a los estándares del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (1991) de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), organización de la que Chile es miembro desde el año 1996. Se estima que las adecuaciones propuestas habilitarán a nuestro país para adherir al Acta del año 1991 de UPOV, que es un compromiso que nuestro país ha adquirido a nivel internacional. De esta forma, se asegurará una protección a los derechos de obtentor moderna y balanceada, materia de suyo importante en un país abierto al comercio global, donde progresivamente se exigen marcos jurídicos adecuados para las nuevas obtenciones vegetales y el desarrollo tecnológico en general.

II. POTENCIALIDAD.

La meta de posicionar a Chile como potencia agroalimentaria tiene como uno de sus

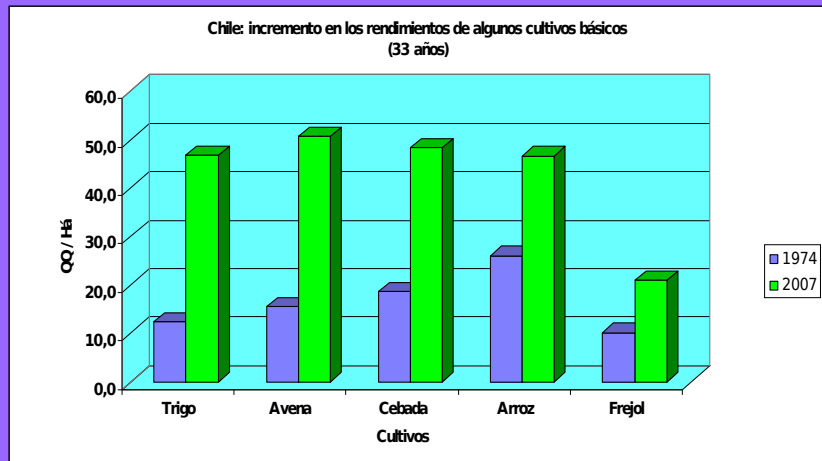
componentes esenciales la fruticultura de exportación y la industria alimentaria.

En el caso de la fruticultura, según el reciente Censo Agropecuario realizado en el año 2007 por ODEPA-INE, entre 1997 y 2007 la superficie plantada creció un 47,2 por ciento alcanzando las 310,5 mil hectáreas y las exportaciones pasaron de 1.563 a 3.500 millones de dólares al año, planteándose metas aún más ambiciosas para el año 2010. Sin embargo, este desarrollo se ha basado esencialmente en tecnología externa en lo relacionado a la genética de las variedades frutícolas.

La fruticultura de exportación es un sector que ha crecido sostenidamente y, por esta razón, está expuesto a amenazas de competitividad de otros países. Este proyecto permitirá iniciar programas de largo plazo para generar variedades chilenas, priorizando las áreas de conservación y postcosecha, para que la fruta pueda llegar en buenas condiciones a mercados de destino lejanos.

En el caso de los cultivos anuales, que son la base de la industria alimentaria, la genética incorporada en las nuevas variedades ha sido la causa del significativo incremento de los rendimientos en los últimos 40 años. Debido a ello, cobra especial relevancia la generación de bases sólidas que permitan incrementar, de forma sustentable, el desarrollo de la industria. Lo anterior, favorecerá la mantención de la competitividad de más de 700 mil hectáreas cultivadas y el carácter agroexportador del país, sustento de empleo y garantía de una seguridad alimentaria básica para los chilenos.

Chile: Impacto de la genética en cultivos seleccionados



- Papa 90%
- Lentejas 51%
- Garbanzos 43%
- Las nuevas variedades han impactado 700 mil hectáreas.
- 80 por ciento de los cultivos anuales del país.

Diversos estudios a nivel internacional han demostrado que la genética es responsable de un 50 a un 60 por ciento de estos incrementos de productividad, explicándose el resto por otros atributos derivados del manejo de los cultivos.

Este proceso de innovación tecnológica debe ser sostenido en el tiempo e implica fortalecer las capacidades para liberar nuevos materiales genéticos, los cuales envuelven significativos esfuerzos económicos y de especialización de recursos humanos.

La valorización económica y protección de los recursos genéticos es un elemento que debe ser especialmente considerado cuando se quiera proteger nuevas variedades a partir de materiales nativos. El desarrollo del mercado biotecnológico internacional hace cada vez más atractivo invertir en estudios sobre los recursos genéticos de países del hemisferio sur. Al respecto, atendidas las especiales características ecológicas de Chile, se estima aconsejable explorar las potencialidades de los recursos genéticos existentes en el territorio nacional y establecer un marco jurídico adecuado que aliente este tipo de actividades. El desarrollo de programas de investigación científico-tecnológica, orientados a otorgar valor agregado a estos recursos, recomienda actualizar los derechos

de quienes desarrollen nuevas variedades vegetales.

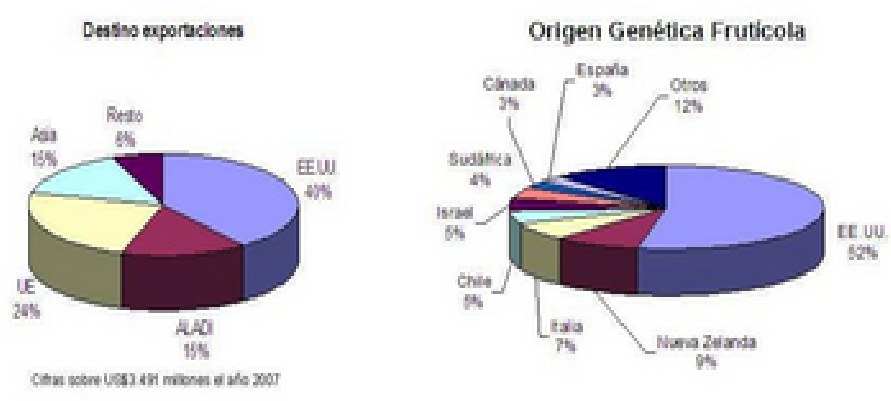
Rubros no tradicionales, tales como los alimentos para la producción acuícola, deben ser fomentados desarrollando variedades con características nutricionales específicas. En otras palabras, se debe generar nueva genética avanzada al servicio de la diversificación y aumento de la productividad del país.

La adecuación normativa propuesta en el proyecto favorecerá el registro en Chile de nuevas variedades vegetales creadas no sólo en nuestro país sino que también en el extranjero. En este sentido, el nuevo ambiente institucional que se crea será propicio para la concreción de nuevos contratos de licencia de tecnología que favorecerá el acceso a materiales de punta, que en esencia constituyen una de las bases para el incremento de competitividad nacional.

III. LOS RIESGOS DE NO MODERNIZAR LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE NUEVAS VARIEDADES VEGETALES

Las entidades extranjeras y nacionales, que están respondiendo a la demanda y expectativas de los agricultores por contar con variedades más resistentes y productivas, efectúan una significativa inversión en personal altamente calificado (comúnmente doctores (Ph.D.)), laboratorios, campos experimentales y recursos genéticos. Respecto a este último componente, las empresas privadas extranjeras y los centros internacionales que constituyen las fuentes de suministro de germoplasma, empiezan a aplicar sistemáticamente el otorgamiento de licencias y el pago de *royalty*, así como otras medidas de resguardo de derechos asociados a dichas materias. Resulta, entonces, ineludible que nuestro país cuente con instituciones y herramientas jurídicas que den cuenta de esta realidad.

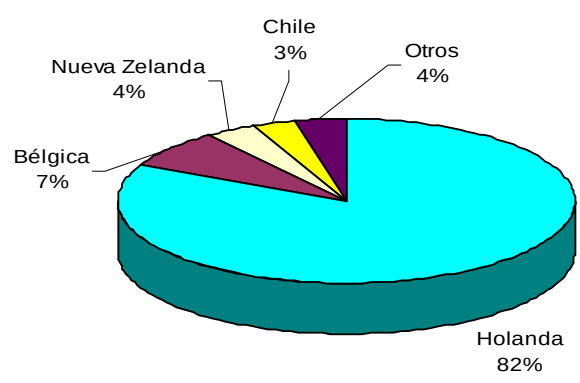
Existe coincidencia entre el origen de las nuevas variedades protegidas en Chile y los principales mercados de destino de nuestras exportaciones agrícolas.



Como se aprecia en este gráfico, el 64 por ciento de nuestras exportaciones de frutas tiene como destino los Estados Unidos y la Unión Europea, justamente países desde donde proviene el 70 por ciento de las variedades que utilizan los fruticultores nacionales.

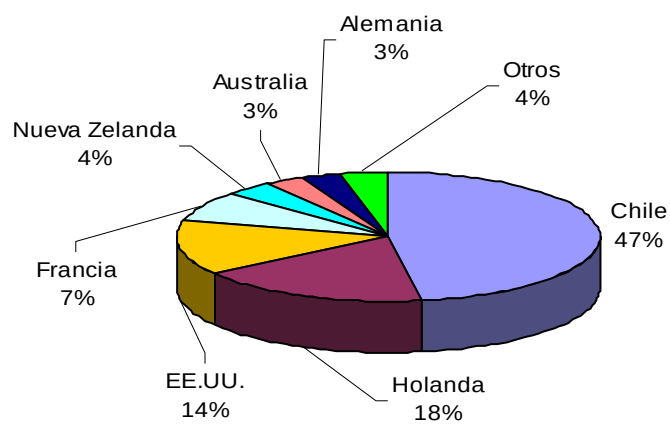
La misma situación se da respecto de los cultivos ornamentales, en los cuales un alto porcentaje de los registros (82%) corresponde a titulares de Holanda, país al cual también se dirige el 55 por ciento de las exportaciones de flores frescas cortadas en Chile.

Origen de los cultivos ornamentales

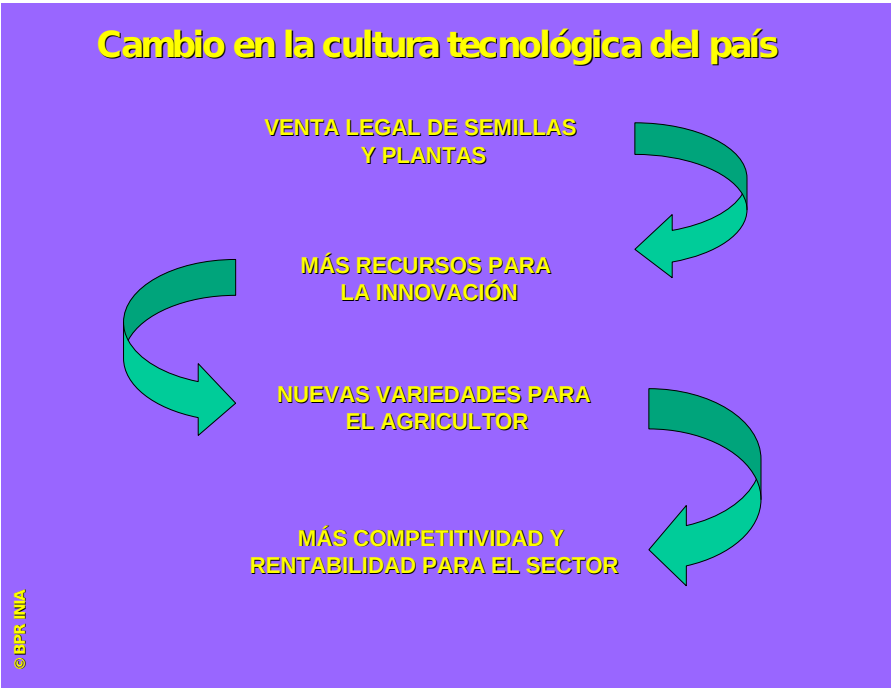


En materia de cultivos anuales, este proyecto de ley viene a proteger a las entidades nacionales que desarrollan nuevas variedades vegetales, dada la dificultad de adaptar materiales exóticos a la realidad nacional, especialmente, en lo referido a enfermedades fungosas.

Origen de los cultivos anuales



La ecuación que se quiere fortalecer mediante este proyecto de ley es: venta legal de semillas y plantas, genera más recursos para la innovación productiva de nuevas variedades para el agricultor, lo que trae más competitividad y rentabilidad para el sector.



IV. OBJETIVOS

En síntesis, en un escenario donde el conocimiento fluye cada vez más por circuitos comerciales privados, la necesidad de

desarrollar y disponer de las nuevas tecnologías ha obligado a la gran mayoría de los países a ajustar sus marcos normativos para responder adecuadamente a este nuevo escenario. Para nuestro país, la actualización normativa en esta materia, representa la consolidación de varios objetivos trascendentes:

1. Chile Potencia Agroalimentaria y Forestal

El objetivo de convertir a Chile en potencia agroalimentaria y forestal requiere de un alto nivel competitivo, con tecnología de excelencia, a la cual se acceda de la forma más expedita posible, respetando los derechos de los obtentores de variedades vegetales protegidas en nuestro país.

Del mismo modo, el establecimiento de reglas que aseguren el respeto de los derechos de obtentor sobre variedades vegetales registradas, permite sentar las bases para un fortalecimiento de la industria de investigación, desarrollo e innovación asociada a la producción de nuevas variedades vegetales, que permita dar un paso más en la estrategia de agregar valor a nuestros productos.

2. Adhesión al Acta de UP0V 1991

Chile no ha escapado a la tendencia mundial de adecuar las normas de protección de los derechos de los obtentores de variedades vegetales a los nuevos requerimientos que los desarrollos tecnológicos y biotecnológicos demandan.

En 1994, Chile promulgó la ley N° 19.342 que "Regula los Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales", con el propósito de alinear nuestra legislación a los estándares internacionales y adherir al Acta de 1978 de UPOV. Dicho hecho constituyó, sin duda, un paso importante para incentivar la generación de nuevas variedades vegetales en el país, lo que aumentó las solicitudes de inscripción -en el Registro de Variedades Protegidas- de nuevas variedades de origen extranjero, especialmente frutícolas, factor que ha incidido en el aumento de la competitividad de dicho sector productivo

exportador. Transcurridos más de catorce años de vigencia de la actual legislación, este proyecto de ley propone una adecuación normativa a los estándares del Acta de 1991 de UPOV.

3. Atraer inversión extranjera asociada a investigación, desarrollo e innovación.

Este nuevo marco normativo ayudará a atraer inversión extranjera directa al país, con equipamiento de punta y un consecuente mejoramiento de las competencias y capacidad de gestión de nuestros investigadores. En efecto, existe evidencia que en la búsqueda de ventajas en capital humano científico local y según las especificidades de los mercados, hay un proceso de internacionalización de la investigación, desarrollo e innovación - I+D+i-, es decir, parte de la inversión de las grandes empresas tecnológicas se está efectuando fuera del territorio de las casas matrices, con lo cual, nuestro país podrá generar incentivos para su instalación en Chile.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO.

1. Contenido general.

Este proyecto regula el Registro y los derechos del obtentor vegetal.

La protección que este proyecto confiere, se otorga salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales.

2. Definiciones.

El proyecto consagra diversas definiciones. Así, por ejemplo, se entiende por variedad vegetal el conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para el otorgamiento de un derecho de obtentor, pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos, distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo

menos y considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.

Asimismo, define obtentor como aquella persona natural o jurídica que ha creado o descubierto, y puesto a punto una variedad vegetal; como solicitante, a aquella persona que por sí o a través de un representante presenta una solicitud de inscripción de una variedad y, como titular a aquel a cuyo nombre se encuentra registrado el derecho.

3. Derecho del obtentor.

El derecho del obtentor se constituye por su inscripción en el Registro, que para tal efecto llevará el Servicio Agrícola Ganadero.

Este derecho puede constituirse sobre variedades de cualquier género o especie vegetal y sus híbridos.

Se trata de un derecho comerciable, transferible y transmisible. El causahabiente o cesionario podrá usar, gozar y disponer de la variedad por el plazo que le falte a su antecesor, en la misma forma y condiciones que éste.

El licenciatario, por su parte, podrá ejercer los derechos en conformidad a su licencia.

En virtud de este derecho el titular, causahabiente o cesionario podrá realizar los siguientes actos sobre el material de propagación de la variedad protegida:

- a)** La preparación del material para los fines de propagación;
- b)** La producción del material de propagación de dicha variedad;
- c)** La venta, oferta, publicidad o exposición a la venta de ese material;
- d)** La comercialización, importación o exportación del material;
- e)** El empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad;

f) La posesión para cualquiera de los fines mencionados en los literales anteriores y,

g) La utilización de las plantas ornamentales o de partes de dichas plantas que, normalmente, son comercializadas para fines distintos al de propagación, con vista a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas.

Las transferencias, gravámenes, embargos, las licencias y cualquier limitación a este derecho deberán constar en un instrumento privado, cuando correspondiere, suscrito ante notario público y no tendrá efecto alguno frente a terceros mientras no se anoten en extracto en el Registro.

La vigencia de este derecho será por un periodo de 25 años si la variedad corresponde a especies de árboles y vides, y de 20 años en el caso de las demás especies. Este período de vigencia se contará desde la fecha de la inscripción de la variedad.

La observancia de este derecho se regirá por las normas de este proyecto y supletoriamente por aquellas contenidas en el Título X de la ley N° 19.039

4. Requisitos de inscripción del derecho.

Para constituir el derecho de obtentor sobre una variedad se requiere que ésta sea nueva, distinta, homogénea y estable, y posea una denominación que la identifique, la que deberá ser propuesta en la solicitud de inscripción.

Se considera como nueva una variedad si, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción en Chile, el material de propagación o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros por el titular o con su consentimiento para la explotación de la variedad o, habiéndolo sido, no han transcurrido ciertos plazos.

La variedad es distinta si puede distinguirse claramente por la expresión de

una o más características importantes de cualquiera otra variedad cuya existencia, a la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida.

Se considera homogénea la variedad, por su parte, si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, habida consideración de las variaciones previsibles, considerando las particularidades de su propagación.

La variedad es estable, finalmente, si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de sucesivas propagaciones o cuando el obtentor haya definido un ciclo particular de propagaciones, al final de cada ciclo.

Cabe señalar que la variedad deberá ser designada por una denominación destinada a ser su denominación genérica, incluso después de la expiración del derecho del obtentor. Esta denominación deberá permitir su identificación y ser diferente al de cualquier otra variedad existente de la misma especie o especie cercana. No deberá inducir a error acerca de las características, valor o identidad de la variedad o de la identidad del titular, ni podrá componerse únicamente de números, salvo que así conste en el título otorgado en el extranjero.

Si se trata de una variedad protegida en el extranjero, ésta deberá designarse con el nombre vigente en el primer país donde hubiere sido protegida, a menos que esta denominación se estime inadecuada para nuestro país. En tal caso, se exigirá que el solicitante proponga una nueva denominación.

No podrá constituir una denominación de una variedad vegetal una marca o solicitud de marca comercial.

5. Comité Calificador de Variedades.

El Comité Calificador de Variedades será el órgano encargado de conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción de una obtención vegetal en el Registro.

Estará integrado por el Conservador, que lo presidirá y por seis profesionales especia-

listas en agronomía, botánica o genética u otros profesionales que acrediten tener conocimiento en propiedad intelectual o mejoramiento genético, quienes serán elegidos mediante concurso público y designados por el Ministro de Agricultura, a propuesta en terna del Servicio por cada cupo a designar. Durarán 6 años en sus funciones y a excepción del Conservador, percibirán una dieta por el ejercicio de éstas.

Un funcionario del Servicio Agrícola ganadero, especialmente designado al efecto por su Director Nacional, será quien se desempeñe como Conservador del Registro. A él le corresponderá ejecutar las resoluciones que adopte el Comité y verificar que las variedades protegidas mantengan sus características, además de emitir los informes y certificados que sean solicitados.

6. Procedimiento de inscripción.

La solicitud de inscripción, deberá ser presentada por el solicitante al Conservador del Registro. Junto con esta solicitud deberán acompañarse, a lo menos, los siguientes antecedentes:

a) Título de la variedad, si éste hubiere sido otorgado en el extranjero;

b) Descripción de las características botánicas, morfológicas y fisiológicas de la variedad, que permitan diferenciarla de cualquier otra notoriamente conocida;

c) Documento en que conste la personería o representación legal de quien actúe a nombre del solicitante, si fuere el caso;

d) Muestra representativa o mapa de ubicación de éstas en el país, según corresponda y lo estipule el reglamento y,

e) Documento que acredite el pago de las tarifas por presentación de la solicitud.

El Conservador del Registro deberá verificar si la solicitud reúne las exigencias requeridas, si ello no ocurre, procederá a la devolución de los antecedentes al solicitante,

teniendo la solicitud por no presentada para todos los efectos legales.

De comprobarse el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias, el Conservador dispondrá la publicación de un extracto de la solicitud en el Diario Oficial.

Existirá un plazo de sesenta días, contados desde la fecha de publicación del extracto respectivo, para formular oposición a la solicitud. Si se formulare oposición, el Conservador del Registro dará traslado al solicitante, quién dispondrá de sesenta días para hacer valer sus derechos.

En caso de existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se podrá abrir un término probatorio de 60 días. Este plazo podrá ampliarse hasta por 60 días más, si alguna de las partes tuviere su domicilio en el extranjero.

Se podrá hacer uso de todos los medios de prueba que establece la ley, incluidos los resultados obtenidos en laboratorios cuyos métodos de análisis hubieren sido aprobados por el Servicio.

Vencido el término probatorio, el Conservador del Registro podrá disponer medidas para mejor resolver, fijando un plazo para su cumplimiento. Si el Conservador no hubiere dispuesto medidas para mejor resolver o habiéndolas dispuesto éstas se hubieren cumplido o hubiere vencido el plazo dispuesto para ello, pondrá los antecedentes en conocimiento del Comité para su resolución.

Si no se hubiere formulado oposición o el Comité la hubiere rechazado, el Conservador del Registro presentará la solicitud al Comité con un informe técnico y propondrá su inscripción en el Registro.

En caso que el Comité acogiere la oposición, rechazará la solicitud de inscripción en el Registro y devolverá los antecedentes al solicitante.

El Comité, si lo estimare pertinente, podrá disponer que se realicen las

inspecciones, pruebas y ensayos correspondientes, destinadas a obtener la inscripción en el Registro, o bien podrá, para estos efectos, considerar las inspecciones, pruebas o ensayos ya realizados.

Si el Comité determina que el resultado de las inspecciones, pruebas y ensayos de la variedad demuestran que no son satisfactorios, procederá a rechazar la inscripción.

Las resoluciones que pronunciare el Comité sobre la aprobación o rechazo de la solicitud o de la inscripción del título correspondiente, serán apelables ante el Tribunal de Propiedad Industrial establecido en la ley N° 19.039, el cual conocerá y sancionará según lo señalado en dicha ley.

La apelación deberá ser interpuesta ante el Conservador del Registro, quien deberá remitirlo al Tribunal de Propiedad Industrial, el que de oficio o a petición del interesado, podrá solicitar informes sobre la materia al Conservador del Registro y a los peritos que estime pertinente.

En contra de las sentencias definitivas de segunda instancia del Tribunal de Propiedad Industrial procederá el recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema.

7. Extinción y caducidad del derecho del obtentor.

La extinción del derecho del obtentor opera de pleno derecho en caso de expiración del plazo por el que fue concedido o por la renuncia de su titular.

La caducidad del derecho del obtentor deberá ser declarada por el Comité, cuando:

a) Con posterioridad a la concesión del derecho, se comprueba que la variedad ya no cumple con los requisitos de homogeneidad y estabilidad;

b) El solicitante o titular, según correspondiere, no presentare al Conservador del Registro, en tiempo y forma, los antecedentes requeridos por este proyecto, no pagare las tarifas de mantención o no conservare las muestras representativas, ó

c) El titular no propusiere otra denominación adecuada, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho.

El Comité, una vez constatada la caducidad dispondrá su anotación en el Registro de la inscripción correspondiente.

8. Nulidad del derecho del obtentor.

El Comité declarará nulo un derecho de obtentor que hubiere otorgado, si se comprueba que:

a) En el momento del otorgamiento del derecho las condiciones relativas a que la variedad sea nueva y distinta, no fueron efectivamente cumplidas;

b) El otorgamiento del derecho se fundó en las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante o se constatare que la variedad no cumplía alguna de las condiciones relativas a la homogeneidad o estabilidad, ó

c) El derecho del obtentor fue otorgado a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho.

El plazo para ejercer la acción de nulidad es de cinco años, contado desde la fecha de inscripción de la variedad en el Registro. La referida acción de nulidad no prescribirá respecto de los registros obtenidos de mala fe.

Esta acción deberá presentarse ante el Conservador, por escrito, acompañada de todos los antecedentes necesarios para su fundamento. Le corresponderá al Conservar examinar su admisibilidad.

Declarada admisible la acción, por el Conservador, éste elevará los antecedentes al Comité, quien dará traslado al titular por un término de 60 días para oponerse. Transcurrido este plazo, el Comité podrá decretar medidas para mejor resolver.

Si no se hubiere dispuesto medidas para mejor resolver o habiéndolas dispuesto éstas

se hubieren cumplido o hubiere vencido el plazo dispuesto para ello, el Comité deberá resolver en un plazo de 60 días.

Acogida la acción de nulidad, el Comité ordenará al Conservador la cancelación de la inscripción de la variedad en el Registro.

9. Prioridad de quien solicitó la protección de su variedad en el extranjero.

Quien haya solicitado la protección de su variedad en el extranjero, tendrá prioridad para inscribirla en el Registro.

Esta prioridad durará 12 meses contados desde la fecha de presentación de la primera solicitud en el extranjero. Para beneficiarse de esta prioridad, el solicitante deberá invocarla en la solicitud.

El Conservador podrá exigirle al solicitante, que en un plazo de tres meses, a contar de la fecha de presentación de la solicitud, proporcione una copia de los documentos que acrediten su prioridad debidamente certificada.

10. Entrega de licencias sin el consentimiento del obtentor.

Se podrán otorgar licencias sin el consentimiento del titular en los siguientes casos:

a) Cuando el titular de la variedad protegida haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la libre competencia, en relación directa con la utilización o explotación de la variedad de que se trate, según decisión firme o ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de conformidad con la legislación vigente.

b) Cuando por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, o de emergencia nacional, de extrema urgencia u otras que sean de interés público, declaradas por la autoridad competente, se justifique el otorgamiento de dichas licencias. Las condiciones de estas licencias se establecerán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura.

Le corresponderá al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o el Ministerio de Agricultura, en su caso pronunciarse sobre la solicitud de licencia sin el consentimiento del titular en función de las circunstancias propias de ésta.

En el caso que dicho pronunciamiento sea positivo deberán, por un lado, fijar la duración y el alcance de la licencia, limitándola a los fines para los cuales fue concedida y, por el otro, fijar el monto de la remuneración equitativa que pagará periódicamente el licenciatario al titular de la variedad protegida.

La licencia otorgada por este procedimiento será de carácter no exclusivo y no podrá cederse y podrá ser dejada sin efecto, total o parcialmente, a reserva de los intereses legítimos del licenciatario, si las circunstancias que dieron origen a ella hubieren desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir.

11. Extensión del derecho del obtentor.

Sin perjuicio de los derechos que este proyecto consagra, el derecho de obtentor no se extenderá a:

a) Los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales;

b) Los actos realizados con fines experimentales; y

c) Los actos realizados a los fines de creación de nuevas variedades y a los actos señalados en ciertas disposiciones de este proyecto, a menos que estas nuevas variedades sean: variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida, o que no se distingan claramente de la variedad protegida, o que sean variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

El derecho de obtentor no se extiende al material de propagación o el producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y parte de plantas, que haya sido vendido o comercializado por el titular o con su consentimiento, salvo que estos actos impliquen una nueva propagación de la variedad en cuestión, o impliquen una exportación de

material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

12. Acción Civil.

El proyecto concede acción civil en contra de toda persona que no tenga autorización del titular de un derecho de obtentor o que derive de aquél, cuando se vulneren las disposiciones de esta ley.

Esta acción podrá ser entablada por el titular del derecho de obtentor o por quien éste haya autorizado.

Las acciones civiles a que dé lugar la vulneración del derecho del obtentor y las acciones para hacer efectivo el derecho de remuneración o el derecho de reembolso se tramitarán conforme al procedimiento sumario, ante los tribunales ordinarios de justicia, con las modificaciones que se establecen en esta ley.

13. Infracciones y sanciones.

Le corresponderá al Servicio sancionar administrativamente, con multas a beneficio fiscal, las siguientes infracciones:

a) Utilización de una denominación distinta de aquella que corresponde a la variedad para material de propagación y partes de plantas;

b) Omitir utilizar la denominación que corresponde a la variedad para el material de propagación y

c) Rotulación, etiquetado o apariencia de productos de consumo como semillas y/o rotulación, etiquetado o apariencia de semillas como productos de consumo, sin serlo.

En caso de reincidencia dentro de los cinco años siguientes, contados desde la fecha de la realización del hecho infractor, la multa podrá ser de hasta 150 unidades tributarias mensuales.

14. Título Final.

El proyecto deroga la ley N° 19.342, como toda disposición legal o reglamentaria que fuere contraria a la presente ley.

15. Disposiciones Transitorias.

En primer lugar, se establecen los artículos que regirán los derechos de obtentor que se hubieren registrado bajo el imperio de la ley N° 19.342.

En segundo lugar, se extiende en siete años el plazo de protección para las variedades de árboles y vides y en cinco años para las variedades de otras especies, inscritas de conformidad a la ley N° 19.342.

Finalmente, respecto de los procedimientos iniciados con anterioridad a este proyecto, referidos a las solicitudes de registro de variedades vegetales, ellas serán tramitadas y resueltas de acuerdo a la normativa vigente a la fecha de su presentación, a menos que el interesado manifieste expresamente su voluntad de acogerse a las normas de la presente ley.

P R O Y E C T O D E L E Y:

"TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente ley regula el Registro y los derechos del obtentor vegetal. El derecho sobre una obtención vegetal se constituye por su inscripción en el Registro que, al efecto, llevará el Servicio Agrícola y Ganadero.

Esta ley garantiza que la protección conferida de conformidad a esta ley se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. El otorgamiento de los derechos que constituyan elementos protegibles, que hayan sido desarrollados a partir del material obtenido de dicho patrimonio o de dichos conocimientos, estará supeditado a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

La observancia de este derecho se regirá por las normas de esta ley y supletoriamente por aquellas contenidas en el Título X de la ley N° 19.039.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) El Servicio: el Servicio Agrícola y Ganadero;
- b) El Registro: al Registro de Variedades Protegidas;
- c) El obtentor: la persona natural o jurídica que hubiere creado o descubierto, y puesto a punto una variedad;
- d) Variedad vegetal: un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para el otorgamiento de un derecho de obtentor, pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos, distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos y considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración;
- e) Muestra representativa: material que debe ser presentado por el solicitante y sobre el cual se realizarán las pruebas y ensayos varietales;
- f) Material de propagación: tanto el material de multiplicación vegetativa cuanto el material de reproducción sexuada;
- g) Variedad esencialmente derivada: aquella que se derive principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resultan del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial que se distingue claramente de la variedad inicial y que salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial;
- h) Variedad protegida: aquella inscrita en el Registro de Variedades Protegidas;
- i) Solicitante: la persona que por sí o a través de un representante, presente una solicitud de inscripción de una variedad;

j) Titular: aquel a cuyo nombre se encuentra registrado el derecho;

k) Licenciatario: aquel que sin ser titular del derecho del obtentor, en virtud de una licencia, tiene derecho a ejercer uno o más de los derechos que la presente ley reconoce al titular;

l) Reglamento: el reglamento de la presente ley.

Artículo 3º.- El derecho del obtentor se puede constituir sobre variedades de cualquier género o especie vegetal y sus híbridos.

Artículo 4º.- El derecho del obtentor es comerciable, transferible y transmisible y el causahabiente o cesionario podrá usar, gozar y disponer de la variedad por el plazo que le falte a su antecesor, en la misma forma y condiciones que éste.

El licenciatario, por su parte, ejercerá los derechos en conformidad a su licencia.

TITULO II

REQUISITOS DE INSCRIPCION

Artículo 5º.- Para constituir el derecho de obtentor sobre una variedad, ésta deberá ser nueva, distinta, homogénea y estable, y poseer una denominación que la identifique, la que deberá ser propuesta en la solicitud de inscripción. El solicitante deberá cumplir, además, con las formalidades establecidas en el artículo 15 de la presente ley.

Los solicitantes que no tengan domicilio en Chile, deberán constituirlo o designar un representante que lo tenga.

Artículo 6º.- Se considerará nueva una variedad si, a la fecha de presentación de la solicitud de inscripción en Chile, el material de propagación o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros por el titular o con su consentimiento para la explotación de la variedad o, habiéndolo sido, no han transcurrido los siguientes plazos:

a) Un año, si la venta o entrega se realizó en el país;

b) Cuatro años, si la venta o entrega se realizó fuera del país y su objeto no fueron árboles o vides y,

c) Seis años, si la venta o entrega se realizó fuera del país y su objeto fueron árboles o vides.

No dejará de ser nueva una variedad cuando el material haya sido entregado a terceros con fines de experimentación, investigación, desarrollo o pruebas de campo.

Artículo 7º.- La variedad es distinta si puede distinguirse claramente por la expresión de una o más características importantes de cualquiera otra variedad cuya existencia, a la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida. Entre otras, se entenderá por notoriamente conocida, aquella que aparece en las listas oficiales de variedades de cualquier país o aquella cuya inscripción ha sido solicitada en alguno de ellos.

Artículo 8º.- Se considerará homogénea la variedad, si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, habida consideración de las variaciones previsibles, considerando las particularidades de su propagación.

Artículo 9º.- La variedad es estable, si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de sucesivas propagaciones o cuando el obtentor haya definido un ciclo particular de propagaciones, al final de cada ciclo.

Artículo 10.- La variedad será designada por una denominación destinada a ser su denominación genérica, incluso después de la expiración del derecho del obtentor.

La denominación de la variedad deberá permitir su identificación y será diferente al de cualquier otra variedad existente de la misma especie o especie cercana.

Asimismo, no deberá inducir a error acerca de las características, valor o identidad de la variedad o de la identidad del titular, ni podrá componerse únicamente de números, salvo que así conste en el título otorgado en el extranjero.

En el caso de tratarse de una variedad que se encuentra protegida en el extranjero, deberá designarse con el nombre vigente en el primer país donde hubiere sido protegida, a menos que esta denominación se estime inadecuada para nuestro país. En tal caso, se exigirá que el solicitante proponga una nueva denominación.

No podrá constituir una denominación de una variedad vegetal una marca o solicitud de marca comercial, lo que deberá acreditarse con un certificado emitido por el Instituto de

Propiedad Industrial en la oportunidad y forma que establezca el reglamento.

La persona que comercialice el material de propagación de una variedad protegida en Chile, estará obligada a utilizar la misma denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho del titular relativo a esa variedad.

Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar a la denominación de la variedad registrada una marca comercial o una indicación similar. Si tal indicación se asociase de esta forma, la denominación deberá ser distinguible.

TITULO III

COMITÉ CALIFICADOR DE VARIEDADES

Artículo 11.- Existirá un órgano encargado de conocer y pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción de una obtención vegetal en el Registro, que se denominará Comité Calificador de Variedades, en adelante el "Comité".

Este Comité estará integrado por el Conservador, que lo presidirá y por seis profesionales especialistas en agronomía, botánica o genética u otros profesionales que acrediten tener conocimiento en propiedad intelectual o mejoramiento genético, quienes serán elegidos mediante concurso público y designados por el Ministro de Agricultura, a propuesta en terna del Servicio por cada cupo a designar.

Para sesionar, el Comité requerirá la asistencia de al menos cuatro de sus miembros y sus decisiones serán adoptadas por mayoría de votos y en caso de empate resolverá quien presida.

Corresponderá al Servicio dar el apoyo administrativo para que el Comité funcione.

Artículo 12.- Los miembros del Comité durarán 6 años en sus funciones y, a excepción del Conservador, percibirán una dieta por el ejercicio de sus funciones. El monto máximo de la dieta corresponderá a 3 unidades de fomento (U.F.) por sesión, con un límite de máximo de dos sesiones remuneradas al mes.

Los miembros del Comité deberán abstenerse de participar en la o las deliberaciones que tengan relación con una solicitud que se encuentre en alguno de los siguientes casos:

a) Solicitudes en las que el integrante del Comité tenga algún interés económico o que hayan sido presentadas por él o en su representación;

b) Solicitudes de una persona natural o jurídica respecto de la cual el integrante del Comité tenga vínculos laborales como trabajador, dependiente o en su caso como administrador, director o socio;

c) Solicitudes respecto de variedades en las cuales un integrante del Comité haya tenido participación en su creación o descubrimiento, y puesta a punto, o

d) Solicitudes presentadas por el cónyuge, hijos, o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto de un integrante del Comité.

De esta circunstancia deberá quedar constancia en el acta de las sesiones que corresponda.

Artículo 13.- Un funcionario del Servicio, especialmente designado al efecto por su Director Nacional, se desempeñará como Conservador del Registro y ejecutará las resoluciones que adopte el Comité. Le corresponderá, además, verificar que las variedades protegidas mantengan sus características y emitir los informes y certificados que sean solicitados en materias de esta ley. El Servicio deberá designar además, a el o los funcionarios que subrogarán al Conservador.

Artículo 14.- Corresponderá al solicitante pagar tarifas por la presentación de la solicitud, inscripción de la variedad, pruebas y ensayos, mantención de la variedad y por las actuaciones que requiera del Servicio respecto del Registro. Las tarifas que se establecen en la presente ley, serán fijadas según lo establecido en la ley N° 18.755 y con cargo a ellas se imputarán los costos de la dieta de los miembros profesionales del Comité.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 15.- La solicitud de inscripción, deberá ser presentada por el solicitante al Conservador del Registro y será numerada correlativamente por éste, indicando la fecha de recepción. Junto con esta solicitud deberán acompañarse, al menos, los siguientes antecedentes:

a) Título de la variedad, si éste hubiere sido otorgado en el extranjero;

b) Descripción de las características botánicas, morfológicas y fisiológicas de la variedad, que permitan diferenciarla de cualquier otra notoriamente conocida;

c) Documento en que conste la personería o representación legal de quien actúe a nombre del solicitante, si fuere el caso;

d) Muestra representativa o mapa de ubicación de éstas en el país, según corresponda y lo estipule el reglamento y,

e) Documento que acredite el pago de las tarifas por presentación de la solicitud.

Los documentos otorgados en Chile deberán presentarse en original o por medio de copias autorizadas ante notario público. Tratándose de documentos otorgados en el extranjero, éstos deberán presentarse en originales o copias autorizadas por la autoridad correspondiente en dicho país, traducidos al español y debidamente legalizados.

El Servicio elaborará formularios para la presentación de las solicitudes y el reglamento establecerá las menciones que dicho formulario deberá contener, debiendo contemplar, al menos, las siguientes: individualización del solicitante y de su representante legal, si correspondiere; individualización del licenciatario, si lo hubiere; denominación propuesta para la variedad; características básicas distintivas de la variedad; lugar y fecha en que la variedad fue puesta en el comercio por primera vez y, antecedentes de la inscripción de la variedad en el extranjero, si correspondiere.

Artículo 16.- El Servicio, sobre la base de la reciprocidad, podrá establecer convenios con terceros países u organizaciones nacionales o internacionales, para facilitar la tramitación de solicitudes de registro.

Artículo 17.- El Conservador del Registro verificará si la solicitud reúne las exigencias estipuladas en esta ley y su reglamento. Si ello no ocurriere, procederá a la devolución de los antecedentes al solicitante, circunstancia de la que informará al Comité, teniendo la solicitud por no presentada para todos los efectos legales.

Artículo 18.- Si el Conservador del Registro comprueba el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias, dispondrá la publicación de un extracto de la solicitud en el Diario Oficial, en la forma que determine el reglamento.

Podrá presentarse oposición a la solicitud, dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de publicación del extracto respectivo.

Artículo 19.- Los plazos de días establecidos en esta ley y su reglamento se considerarán de días hábiles, salvo que la propia ley establezca que se trata de días corridos. Para estos efectos, el día sábado se considera inhábil.

Artículo 20.- Si se formulare oposición, el Conservador del Registro dará traslado al solicitante, quién dispondrá de sesenta días para hacer valer sus derechos.

Artículo 21.- Si hubiere hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibirá la causa a prueba por el término de 60 días, el cual se podrá ampliar hasta por 60 días más, si alguna de las partes tuviere su domicilio en el extranjero. Será aplicable además, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil sobre suspensión del procedimiento.

Artículo 22.- Las partes podrán hacer uso de todos los medios de prueba que establece la ley, incluidos los resultados obtenidos en laboratorios cuyos métodos de análisis hubieren sido aprobados por el Servicio. Vencido el término probatorio, el Conservador del Registro podrá disponer medidas para mejor resolver, fijando un plazo para su cumplimiento.

Artículo 23.- Si el Conservador no hubiere dispuesto medidas para mejor resolver o habiéndolas dispuesto éstas se hubieren cumplido o hubiere vencido el plazo dispuesto para ello, pondrá los antecedentes en conocimiento del Comité para su resolución.

Artículo 24.- Si no se hubiere formulado oposición o, habiéndose formulado, el Comité la hubiere rechazado, el Conservador del Registro presentará la solicitud al Comité con un informe técnico. Si el Comité acoge la oposición, rechazará la solicitud de inscripción en el Registro, instruyendo al Conservador la devolución de los antecedentes.

Artículo 25.- El Comité, si lo estimare pertinente, dispondrá que se realicen las inspecciones, pruebas y ensayos correspondientes, destinadas a obtener la inscripción en el Registro, o bien podrá, para estos efectos, considerar las inspecciones, pruebas o ensayos ya realizados.

El reglamento establecerá las normas necesarias para la realización de estas inspecciones, pruebas y ensayos.

Artículo 26.- Habiéndose cumplido las inspecciones, pruebas y ensayos, el Conservador del Registro lo informará al Comité, el que resolverá sobre la inscripción y el otorgamiento del título correspondiente.

Artículo 27.- Si el Comité determina que el resultado de las inspecciones, pruebas y ensayos de la variedad demuestran que no son satisfactorios, procederá a rechazar la inscripción.

Artículo 28.- En la inscripción de la variedad en el título correspondiente se dejará constancia, por lo menos, de las siguientes menciones:

- a) Denominación de la variedad;
- b) Nombre del titular y de su representante legal, si correspondiere;
- c) Resolución del Comité Calificador que reconoce el derecho y ordena la inscripción de la variedad y el otorgamiento del correspondiente título;
- d) Plazo de la protección; y,
- e) Las demás menciones que determine el reglamento.

Tratándose de la inscripción de la variedad en el Registro, además de las letras señaladas en el inciso anterior, se deberá señalar el nombre o razón social de el o los licenciatarios, si los hubiere, pudiendo en todo caso, el reglamento establecer otras menciones.

Artículo 29.- La extinción del derecho del obtentor operará de pleno derecho en caso de expiración del plazo por el que fue concedido o por la renuncia de su titular.

Artículo 30.- La caducidad del derecho del obtentor deberá ser declarada por el Comité, cuando:

- a) Con posterioridad a la concesión del derecho, se comprueba que la variedad ya no cumple con los requisitos de homogeneidad y estabilidad que se establecen en los artículos 8 y 9 de la presente ley;

b) El solicitante o titular, según correspondiere, no presentare al Conservador del Registro, en tiempo y forma, los antecedentes requeridos por esta ley o su reglamento, no pagare las tarifas de mantención o no conservare las muestras representativas, ó

c) El titular no propusiere otra denominación adecuada, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho.

El reglamento establecerá la fecha límite para el pago de la tarifa anual de mantención.

Artículo 31.- El Comité, una vez constatada la caducidad dispondrá su anotación en el Registro de la inscripción correspondiente.

Artículo 32.- El Comité declarará nulo un derecho de obtentor que hubiere otorgado, si se comprueba que:

a) En el momento del otorgamiento del derecho las condiciones establecidas en los artículos 6 y 7 de esta ley no fueron efectivamente cumplidas;

b) El otorgamiento del derecho se fundó en las informaciones y documentos proporcionados por el solicitante o se constatare que la variedad no cumplía alguna de las condiciones establecidas en el artículo 8 y 9, ó

c) El derecho del obtentor fue otorgado a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho.

Artículo 33.- La nulidad deberá ser declarada de oficio por el Comité cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo anterior o podrá ser alegada por todo el que tenga interés en ello.

Artículo 34.- El plazo para ejercer la acción de nulidad será de cinco años, contado desde la fecha de inscripción de la variedad en el Registro. La referida acción de nulidad no prescribirá respecto de los registros obtenidos de mala fe.

La acción de nulidad deberá presentarse ante el Conservador, por escrito, acompañada de todos los antecedentes necesarios para su fundamento. Le corresponderá al Conservador examinar su admisibilidad.

Declarada admisible la acción, el Conservador elevará los antecedentes al Comité, quien dará traslado al titular por un término de 60 días para oponerse. Transcurrido este plazo, el Comité podrá decretar medidas para mejor resolver, fijando un plazo para su cumplimiento.

Si no se hubiere dispuesto medidas para mejor resolver o habiéndolas dispuesto éstas se hubieren cumplido o hubiere vencido el plazo dispuesto para ello, el Comité resolverá en un plazo de 60 días.

Acogida la acción de nulidad, el Comité ordenará al Conservador la cancelación de la inscripción de la variedad en el Registro.

Artículo 35.- Las resoluciones que pronunciare el Comité sobre la aprobación o rechazo de la solicitud o de la inscripción del título correspondiente, serán apelables ante el Tribunal de Propiedad Industrial establecido en la ley N° 19.039, el cual conocerá y sancionará según lo señalado en dicha ley.

La apelación deberá ser fundada e interpuesta dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 36.- El recurso de apelación deberá ser interpuesto ante el Conservador del Registro, quien deberá remitirlo, con sus antecedentes, dentro de décimo día, al Tribunal de Propiedad Industrial, el que de oficio o a petición del interesado, podrá solicitar informes sobre la materia al Conservador del Registro y a los peritos que estime pertinente.

En contra de la sentencia definitiva de segunda instancia del Tribunal de Propiedad Industrial procederá el recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema.

Artículo 37.- Salvo disposición en contrario de la presente ley, las notificaciones se practicarán por carta certificada, de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento.

Artículo 38.- El Servicio editará un Boletín en el cual se publicarán las menciones significativas del Registro, las que quedarán determinadas por el reglamento.

TITULO V

ALCANCE DE LOS DERECHOS DEL OBTENTOR

Artículo 39.- El derecho del obtentor permite a su titular, causahabiente o cesionario, realizar los siguientes actos sobre el material de propagación de la variedad protegida:

- a) La preparación del material para los fines de propagación;
- b) La producción del material de propagación de dicha variedad;
- c) La venta, oferta, publicidad o exposición a la venta de ese material;
- d) La comercialización, importación o exportación del material;
- e) El empleo repetido de la variedad para la producción comercial de otra variedad;
- f) La posesión para cualquiera de los fines mencionados en los literales anteriores y,
- g) La utilización de las plantas ornamentales o de partes de dichas plantas que, normalmente, son comercializadas para fines distintos al de propagación, con vista a la producción de plantas ornamentales o de flores cortadas.

Se requerirá también la autorización del titular de la variedad protegida para realizar los actos señalados anteriormente sobre:

- a) El producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, cuando haya sido obtenido por utilización no autorizada del material de propagación de la variedad protegida, a menos que el titular haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material;
- b) Variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, a menos que esta última no sea a su vez una variedad esencialmente derivada, y
- c) Variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida, según el criterio de distintividad establecido en el artículo 7 de la presente ley.

Artículo 40.- Las transferencias, gravámenes, embargos, las licencias y cualquier limitación al derecho del obtentor deberá constar en un instrumento privado, cuando correspondiere, suscrito ante notario público y no surtirán efecto alguno frente a terceros mientras no se anoten en extracto en el Registro.

Le corresponderá al reglamento establecer las menciones que el instrumento privado y el extracto deberán contener.

Artículo 41.- El derecho del obtentor tendrá vigencia por un periodo de 25 años si la variedad corresponde a especies de árboles y vides, y de 20 años en el caso de las demás especies. Dicho periodo de vigencia se contará desde la fecha de la inscripción de la variedad.

En el período comprendido entre la publicación del extracto mencionado en el artículo 18 y la inscripción de la variedad en el Registro, el solicitante tendrá derecho a obtener una remuneración equitativa de quien en dicho intervalo realice algunos de los actos de los literales a) a g) del artículo 39, siempre que el solicitante acredite haber notificado por carta certificada el hecho de existir una solicitud en trámite respecto de dicha variedad y sujeto a que la variedad sea finalmente concedida.

En el supuesto de que en definitiva no se proceda a la inscripción de la variedad, el solicitante que hubiera percibido las compensaciones económicas mencionadas en el presente artículo, deberá reembolsarlas reajustadas, salvo pacto expreso entre las partes.

Artículo 42.- En todo acto de comercio relativo al material de propagación de una variedad protegida deberá señalarse su denominación. Dicha denominación deberá constar en las guías de despacho, facturas, rótulos y todo otro documento que ampare al material de propagación y partes de plantas.

Adicionalmente, el reglamento establecerá la rotulación obligatoria del material de propagación, por medio de frases, símbolos o siglas que determine.

Artículo 43.- El que haya solicitado la protección de su variedad en el extranjero, tendrá prioridad para inscribirla en el Registro. Dicha prioridad durará 12 meses contados desde la fecha de presentación de la primera solicitud en el extranjero.

Para beneficiarse de la prioridad, el solicitante deberá invocarla en la solicitud. El Conservador podrá exigirle al solicitante, que en un plazo de tres meses a contar de la fecha de presentación de la solicitud, proporcione una copia de los documentos que acrediten su prioridad debidamente certificada.

El solicitante tendrá un plazo de dos años, para entregar cualquier información, documento o material con el objeto de cumplir con lo estipulado en esta ley y su reglamento.

Artículo 44.- Si se presentaren dos o más solicitudes respecto de una misma variedad, se preferirá aquella que exhiba mejores antecedentes. Si ello no fuere aplicable, se preferirá la solicitud presentada primero.

Artículo 45.- Podrán otorgarse licencias sin el consentimiento del titular en los siguientes casos:

a) Cuando el titular de la variedad protegida haya incurrido en conductas o prácticas declaradas contrarias a la libre competencia, en relación directa con la utilización o explotación de la variedad de que se trate, según decisión firme o ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de conformidad con la legislación vigente.

b) Cuando por razones de salud pública, seguridad nacional, uso público no comercial, o de emergencia nacional, de extrema urgencia u otras que sean de interés público, declaradas por la autoridad competente, se justifique el otorgamiento de dichas licencias. Las condiciones de estas licencias se establecerán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura.

Artículo 46.- El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o el Ministerio de Agricultura, en su caso deberá pronunciarse sobre la solicitud de licencia sin el consentimiento del titular en función de las circunstancias propias de ésta. En el caso que dicho pronunciamiento sea positivo deberán, por un lado, fijar la duración y el alcance de la licencia, limitándola a los fines para los cuales fue concedida y, por el otro, fijar el monto de la remuneración equitativa que pagará periódicamente el licenciatario al titular de la variedad protegida.

La licencia otorgada por este procedimiento será de carácter no exclusivo y no podrá cederse.

Artículo 47.- La licencia sin el consentimiento del titular, podrá ser dejada sin efecto, total o parcialmente, a reserva de los intereses legítimos del licenciatario, si las circunstancias que dieron origen a ella hubieren desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir.

El Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o el Ministerio de Agricultura, según sea el caso, estará facultado

para examinar, mediando petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo.

Artículo 48.- Los agricultores podrán emplear con fines de propagación en sus propias explotaciones, parte del producto de la cosecha obtenido del cultivo en sus propias explotaciones de material de propagación de una variedad protegida, que haya sido debidamente adquirido y no sea híbrido o sintético, sólo en los siguientes casos:

a) En especies de propagación por semillas, que serán establecidas en el reglamento de esta ley, y

b) En la especie *Solanum tuberosum* L (papa).

En ambos casos, los agricultores no podrán reservar para sí, por cada temporada, una cantidad de material superior a la adquirida originalmente del titular o proveedor autorizado.

La observancia del cumplimiento de las disposiciones de este artículo será de responsabilidad exclusiva de los titulares de las obtenciones vegetales.

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, el derecho de obtentor no se extenderá a:

a) Los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales;

b) Los actos realizados con fines experimentales; y

c) Los actos realizados a los fines de creación de nuevas variedades y a los actos señalados en el artículo 39 de la presente ley realizados con tales variedades, a menos que estas nuevas variedades sean: variedades esencialmente derivadas de la variedad protegida, o que no se distingan claramente de la variedad protegida, o que sean variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.

Artículo 50.- El derecho de obtentor no se extiende al material de propagación o el producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y parte de plantas, que haya sido vendido o comercializado por el titular o con su consentimiento, salvo que estos actos impliquen una nueva propagación de la variedad en cuestión, o impliquen una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

TITULO VI**DE LA OBSERVANCIA DEL DERECHO DEL OBTENTOR**

Artículo 51.- Las siguientes infracciones serán sancionadas administrativamente por el Servicio, de acuerdo con el procedimiento establecido en su ley orgánica, con multas a beneficio fiscal de 1 a 30 unidades tributarias mensuales:

a) Utilización de una denominación distinta de aquella que corresponde a la variedad para material de propagación y partes de plantas;

b) Omitir utilizar la denominación que corresponde a la variedad para el material de propagación,

c) Rotulación, etiquetado o apariencia de productos de consumo como semillas y/o rotulación, etiquetado o apariencia de semillas como productos de consumo, sin serlo.

En caso de reincidencia dentro de los cinco años siguientes, contados desde la fecha de la realización del hecho infractor, la multa podrá ser de hasta 150 unidades tributarias mensuales.

Artículo 52.- El titular cuyo derecho de obtentor sea lesionado o vulnerado podrá demandar civilmente:

a) La cesación de los actos que violen su derecho;

b) La indemnización de los daños y perjuicios;

c) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la infracción.

Artículo 53.- Las acciones civiles a que dé lugar la vulneración del derecho del obtentor consagrado en la presente ley y las acciones para hacer efectivo el derecho de remuneración o el derecho de reembolso establecidos en el artículo 41, se tramitarán conforme al procedimiento sumario, ante los tribunales ordinarios de justicia, con las modificaciones que se establecen en esta ley, sin perjuicio de las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 51, que el Servicio constate en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 54.- Se concede acción civil en contra de toda persona que no tenga autorización del titular de un derecho de obtentor o que derive de aquel, cuando se vulneren las disposiciones de la presente ley.

La acción podrá ser entablada por el titular del derecho de obtentor o por quien éste haya autorizado.

Artículo 55.- El juez podrá decretar medidas cautelares y probatorias, para lo cual deberá considerar, entre otros, la estacionalidad, estado de desarrollo y la perecibilidad de los bienes objeto de estas acciones.

TITULO FINAL

Artículo 56.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º transitorio de esta ley, derógase la ley N° 19.342, como asimismo toda disposición legal o reglamentaria que fuere contraria a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º.- Con el objeto de lograr una renovación parcial de los miembros del Comité a que se refiere el artículo 11 de la presente ley, en la primera conformación, los tres primeros miembros serán designados por seis años y los restantes por tres años.

Artículo 2º.- Las inscripciones en el Registro de Variedades Protegidas creado por la ley N° 19.342, se entenderán incorporadas de pleno derecho al Registro de Variedades Protegidas que establece la presente ley, sujetándose a las condiciones que esta misma señala.

Artículo 3º.- Los derechos de obtentor que se hubieren registrado bajo el imperio de la ley N° 19.342 se regirán por las siguientes normas de la presente ley:

a) Del Título V, sobre "Alcance de los Derechos del Obtentor", los artículos 39 inciso primero, letras a) a g); 40, 42, 45 46 y 47;

b) El Título VI, sobre "De la Observancia del Derecho del Obtentor".

Se extenderá en siete años el plazo de protección para las variedades de árboles y vides y en cinco años para las

variedades de otras especies, inscritas de conformidad a la ley N° 19.342.

En todo aquello que no esté regulado en las normas de esta ley singularizadas precedentemente, regirá lo dispuesto en la ley N° 19.342.

El Reglamento de la ley N° 19.342 aprobado por Decreto Número 373 de 1996 del Ministerio de Agricultura seguirá rigiendo en lo que no fuere contraria a ésta, hasta que se publique el Reglamento de la presente ley, el que deberá dictarse dentro de los 6 meses siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 4°.- Respecto de los procedimientos iniciados con anterioridad a la presente ley, referidos a las solicitudes de registro de variedades vegetales, ellas serán tramitadas y resueltas de acuerdo a la normativa vigente a la fecha de su presentación, a menos que el interesado manifieste expresamente su voluntad de acogerse a las normas de la presente ley.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

MARIGEN HORNKOHL VENEGAS
Ministra de Agricultura

HUGO LAVADOS MONTES
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
Ministro de Relaciones Exteriores